

INFORME DE INTERVENCIÓN GENERAL

ASUNTO	INFORME ANTEPROYECTO DEL PRESUPUESTO 2022 IMTUR
--------	--------------------------------------------------------

Con fecha 17 de enero de 2022 , y con num. de expediente HELP 2233/2022, ha tenido entrada en esta Intervención General expediente de Proyecto de Presupuestos del INSTITUTO MUNICIPAL DE TURISMO (IMTUR) para el ejercicio 2022.

Hay que señalar que el expediente ha sido devuelto hasta en tres ocasiones por esta Intervención general advertidos numerosos errores que a continuación se referirán, a través de la solicitud de petición de retirada por el servicio, al objeto de facilitar la tramitación del expediente con informe favorable de esta Intervención general, circunstancia que no solo no ha sido corregida sino que los servicios del IMTUR se reiteran en su (a nuestro juicio) irregular proceder, por lo que el informe de esta Intervención general no puede concluir de forma favorable en los términos justificados a continuación.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 168.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la funcionaria que suscribe, Interventora General del Ayuntamiento de Córdoba emite el presente informe:

1.- **NORMATIVA APLICABLE. NATURALEZA DEL INFORME DE INTERVENCIÓN.**

Las disposiciones legales aplicables al contenido y proceso de aprobación de los Presupuestos correspondientes a las Entidades Locales y sus Organismos autónomos dependientes son:

- Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.
- Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
- Ley Orgánica 2/2012 de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera
- Real Decreto 500/90, de 20 de abril, por el cual se desarrolla la Ley Reguladora de Haciendas Locales en materia de presupuestos.
- Orden Ministerial EHA/3565/2008 de diciembre por la que se establece la estructura de los presupuestos de las Entidades Locales y sus OO.AA.

El informe de Intervención respecto del Presupuesto General tiene el carácter de informe preceptivo al establecerlo así el art. 168.4 del TRLRHL, en su modalidad de Control permanente (art. 32 RD 424/2017), sin que sus conclusiones favorables o desfavorables suspendan la tramitación del expediente.

2.- CONTENIDO DE LOS PRESUPUESTOS.

Conforme estipula el artículo 168 del Real Decreto Legislativo 2/20014 por el que se aprueba el TRLRHL y el artículo 18 RD 500/90, el proyecto de Presupuesto que se presenta para su aprobación está integrado por:

- a) Los Estados de Gastos, en los que se incluyen, con la debida especificación, los créditos necesarios para atender al cumplimiento de las obligaciones.
- b) Los Estados de Ingresos, en los que figuran las estimaciones o previsiones de los distintos recursos económicos a liquidar durante el ejercicio.

Así mismo se debe incorporar al expediente la documentación complementaria que se cita en los citados artículos:

- Memoria suscrita por la Presidencia, explicativa de su contenido y de las principales modificaciones que presente en relación con el presupuesto vigente.
- Liquidación del Presupuesto del ejercicio anterior y avance de la liquidación del corriente, referida al primer semestre del mismo. En este sentido señalar que el incumplimiento de los plazos establecidos en la norma para la presentación y aprobación del presupuesto para 2022 determina en última instancia que el presupuesto cuya liquidación se incorpora sea la referente a 2020 y el avance de liquidación sea el referido a 2021.
- Anexo de Personal en el que se relacionen y valoren los puestos de trabajo existentes en la misma, de forma que se de la oportuna correlación con los créditos incluidos en el Presupuesto
- Anexo de las Inversiones a realizar en el ejercicio suscrito por la Presidencia del Organismo Autónomo.
- Informe económico-financiero firmado por el responsable de la contabilidad y/o por la jefatura del departamento económico correspondiente.

- Plantilla presupuestaria

3.- MEMORIA PRESIDENCIA.

La Memoria suscrita por la Presidencia debe ser , atendiendo a la legislación antes mencionada, explicativa de su contenido y de las principales modificaciones que presente en relación con el presupuesto vigente.

Se explican las modificaciones del Presupuesto propuesto con el vigente y la justificación de determinado incremento del capítulo 1º, por encima de lo previsto en la ley de presupuestos para 2022, incremento relativo a una futura negociación colectiva cuya justificación jurídica no es compartida por esta Intervención general.

Se hace referencia en relación a las dotaciones previstas en el capítulo 4, como aquí se recogen las distintas cuotas que debe abonar el IMTUR por su pertenencia a entidades u organizaciones de carácter supramunicipal, informándose por la Presidencia en la citada Memoria del presupuesto que existen acuerdos que soportan la citada pertenencia y por ende el abono de las cuotas correspondientes.

A este respecto, cabe señalar como la pertenencia a entidades de carácter supramunicipal es competencia del Pleno del Ayuntamiento en aplicación de lo regulado en el art.123.1.f) de la LRRL, debiendo garantizar los servicios gestores de los citados gastos la existencia de acuerdo de Órgano competente al respecto .

Así mismo, en la Memoria se hace referencia a las dotaciones recogidas en el capítulo 4 relativas a subvenciones e incluidas a su vez en el plan estratégico de subvenciones .Se refiere el porcentaje de las mismas que se concederán bajo la modalidad de concurrencia competitiva (mayoritaria) y aquellas que se pretenden conceder de forma directa a través de la figura de subvención nominativa prevista en el presupuesto. Tanto la justificación que se pretende dar en la Memoria tendente a justificar la excepcionalidad en esta forma directa de concesión (sin concurrencia competitiva) , como la justificación del pago anticipado , no corresponden a este instrumento (Memoria) y deberá ser justificado en todo caso en el Plan Estratégico de subvenciones y en el expediente de gasto que se tramite al efecto , señalándose por esta Intervención que la justificación del pago anticipado no puede acreditarse con una mera referencia a la situación provocada por el COVID y habida cuenta que dicha forma de pago es recogida por la LGS como excepcional, las entidades beneficiarias deberán justificar

documentalmente con datos económicos, estados de cuentas y demás cifras acreditativas una situación de falta de liquidez que pudieran justificar la citada forma excepcional de pago.

4.-LIQUIDACIÓN DEL PRESUPUESTO DEL EJERCICIO 2020 Y AVANCE DE LA LIQUIDACIÓN DEL EJERCICIO 2021, REFERIDA AL PRIMER SEMESTRE DEL MISMO.

Se incorpora la liquidación del ejercicio 2020. Se añade previsión de cierre a 31 de diciembre de 2021. Hay que señalar que se ha atendido al requerimiento de esta Intervención realizado en el informe de presupuesto del ejercicio 2020, de tal suerte que se incorpora en este presupuesto avance de RLT y RP estimado a 31 de diciembre de 2021. No obstante, la documentación exigible según la Instrucción de contabilidad respecto a ambos estados es la siguiente :

En aplicación de lo previsto en la Instrucción de contabilidad, dicha información, al menos debe contener, en cuanto al Estado de Gastos:

- Incorporaciones de remanentes de crédito distinguiéndolas de las demás modificaciones
- Indicación del porcentaje de ejecución de gastos comprometidos sobre los créditos definitivos.
- Indicación del porcentaje de ejecución de obligaciones reconocidas netas sobre los créditos definitivos.
- Indicación del porcentaje de ejecución de pagos realizados sobre las obligaciones reconocidas netas.

En cuanto al Estado de Ingresos se debe presentar la siguiente información:

- Porcentaje de ejecución de derechos reconocidos netos sobre previsiones definitivas
- Porcentaje de ejecución de recaudación neta sobre derechos reconocidos netos.

Hay que señalar que la exigencia legal del avance de la liquidación del ejercicio en curso (seis primeros meses), parte de la elaboración del presupuesto en el calendario previsto legalmente, es decir tal y como establece el art.165 del TRLRHL, antes del 15 de septiembre los presupuestos de los OAAA y estados financieros estimados de SSMM y antes del 15 de octubre el presupuesto general consolidado.

No obstante, al estar elaborando el presupuesto 2022 fuera de los plazos previstos legalmente encontrándonos ya en el propio ejercicio 2022, parece razonable exigir el avance de

la liquidación 2021 a fechas mas adelantadas a los seis primeros meses, máxime cuando esta información se rinde trimestralmente al MINHAFP.

Este requerimiento efectuado por esta Intervención general se ha atendido por los responsables del IMTUR, estando además la documentación firmada por los responsables de su elaboración.

Se insta a los máximos responsables del IMTUR no solo al cumplimiento de los plazos en la elaboración del documento presupuestario en los términos establecidos en la normativa presupuestaria aplicable (antes del 15 de septiembre del ejercicio anterior según el art.168.2 TRLRHL), sino también debe exigirse a los responsables de la contabilidad y presupuestos del IMTUR especial diligencia en la traslación de la información presupuestaria, de tal suerte que el Presupuesto 2022 que se cargue en Sicalwin sea, no el que aprueba con carácter de Proyecto/Anteproyecto el Consejo Rector del IMTUR, sino el finalmente aprobado con carácter definitivo por el Pleno del Ayuntamiento de Córdoba a nivel consolidado, a efectos de no incurrir en errores como los acontecidos en ejercicios precedentes donde se produjeron discordancias entre la documentación remitida al MINHAFP a través de la plataforma AUTORIZA (que siempre corresponde a la aprobada definitivamente por el Pleno) con la que el IMTUR carga en Sicalwin.

5. ANEXO DE PERSONAL. PLANTILLA PRESUPUESTARIA.

El Anexo de Personal es aquel documento incorporado necesariamente como anexo al presupuesto en el que se relacionen y valoren los puestos de trabajo existentes , de forma que se de la oportuna correlación con los créditos incluidos en el Presupuesto.

En el documento "Anexo de Personal" se recoge, siempre según el informe de la responsable del Área gestora correspondiente del IMTUR, que no se estaría creando ninguna plaza nueva en el presente presupuesto y que las vacantes existentes, lo son desde ejercicios anteriores.

En la documentación aportada se señala que plazas están ocupadas y cuales están vacantes, garantizándose así el cumplimiento de la regulación en materia de personal que exige que todas las vacantes estén dotadas presupuestariamente.

No obstante, no compartimos la consideración que realiza el IMTUR (y que también utiliza algún otro OAAA) considerando como ocupadas plazas que, en realidad están vacantes y que de forma temporal estarían siendo desempeñadas por personal cuyos contratos han devenido en indefinidos no fijos en fraude de ley, sin que la provisión de las plazas citadas y a la luz no solo del criterio municipal sino de diversos pronunciamientos judiciales se hubieran provisto de forma reglamentaria y calificando, por tanto, la relación jurídica de los empleados del IMTUR como indefinida no fija.

Actualmente existen **plazas vacantes en la plantilla orgánica del IMTUR cubiertas por personal indefinido no fijo**. Esta figura del derecho laboral fue creada por la sentencia del Tribunal Supremo de 7 de octubre de 1996, en la que se estima un recurso para la unificación de la doctrina. Esta misma sentencia y otras muchas posteriores de distintos órganos jurisdiccionales señalan que esta categoría de relación laboral indefinida no fija creada jurisprudencialmente obliga, entre otros extremos, a la inmediata puesta en marcha del procedimiento selectivo para la cobertura de la plaza bajo los principios constitucionales de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.

Esta Intervención, viene advirtiendo tanto en el Ayuntamiento como en los OAAA afectados de forma análoga por esta circunstancia (IMTUR, IMDEEC, GMU, IMGEMA), sobre **la necesidad de que las citadas plazas sean provistas mediante convocatoria pública siguiendo el procedimiento legal establecido para garantizar el cumplimiento de los principios de igualdad, publicidad, mérito y capacidad .**

En este sentido, resulta clarificadora la Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de octubre de 2010, confirmada por otra posterior de 14 de diciembre de 2012, constituyendo un hito al obligar a las Administraciones Públicas a cumplir con el deber de incluir necesariamente, en las ofertas de empleo público, las plazas vacantes cubiertas mediante nombramientos interinos o contratos temporales provenientes de ejercicios anteriores, sin que les afecten en este sentido las prohibiciones o limitaciones de las Leyes Anuales de PGE y teniendo en cuenta la adecuada calificación de las mismas a cubrir por funcionarios atendiendo a la naturaleza de las funciones que desempeñen reservadas a este colectivo en base a la normativa aplicable, cuestión eminentemente jurídica que deberá revisarse por los responsables en la materia.”

Se insta a que por los responsables del IMTUR a que se adopten las medidas oportunas tendentes a regularizar la situación descrita anteriormente respecto de las citadas plazas. Esta

advertencia se realiza de forma reiterada por parte de esta Intervención general sin que, en ningún momento se hayan atendido nuestros requerimientos no justificado las razones de tal inactividad por los máximos responsables del IMTUR.

A este respecto se debe tener presente la entrada en vigor de la **Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de Medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público.**

Los procesos de estabilización del empleo temporal necesariamente deben ponerse en marcha cumpliendo los plazos señalados en la ley citada anteriormente. Así, la publicación de las convocatorias de los procesos selectivos para la cobertura de las plazas incluidas en las ofertas de empleo público deberá producirse antes del 31 de diciembre de 2022. La resolución de estos procesos selectivos deberá finalizar antes del 31 de diciembre de 2024 .

Nada se señala en la Memoria de la Presidencia acerca de esta obligación, como afecta la misma al IMTUR, que personal estaría afectado por la citada legislación y como se piensan poner en marcha los procesos de estabilización en el empleo temporal correspondientes, siempre cumpliendo los plazos que marca la ley.

Confusión entre Plaza y Puesto

Igualmente vuelve a reiterarse la confusión que se aprecia en los documentos citados entre el concepto de puesto y plaza, confusión que viene poniéndose de manifiesto por esta Intervención General en los distintos informes emitidos con la ocasión de la aprobación de los Presupuestos de cada ejercicio.

Esta confusión jurídica lleva a errores de calado como entender que será a través del Convenio colectivo cuando puedan regularse los cometidos de cada puesto y por ende incrementar/ modificar las retribuciones, cuando lo que debería existir en el citado OOAA desde su origen es una RPT con una VPT, siendo este el instrumento adecuado para determinar el contenido y valoración de cada puesto.

A este respecto cabe informar por esta Intervención lo siguiente :

DISTINCIÓN RPT – PLANTILLA PRESUPUESTARIA- NECESIDAD DE REGULARIZAR LA SITUACIÓN DEL PERSONAL INDEFINIDO NO FIJO.

La Sentencia de 20 de octubre de 2008 del Tribunal Supremo, destaca **la subordinación de la Plantilla Orgánica a la RPT:**

"La RPT es el instrumento técnico a través del cual se realiza la ordenación del personal, de acuerdo con las necesidades de los servicios y precisando la denominación, características esenciales de los mismos, requisitos exigidos para el desempeño de cada puesto y determinación de sus retribuciones complementarias". Por su parte la Plantilla Orgánica tiene un ámbito más reducido, pues no determina las características esenciales del puesto, ni requisitos para su ocupación, y su finalidad es distinta, predominantemente de ordenación presupuestaria, y por ello, exenta de preceptiva negociación sindical. En definitiva, la aprobación de la Plantilla Orgánica o Plantilla Presupuestaria no es sino la aprobación de una partida de los presupuestos y por lo tanto una cuantificación de plazas".

Dicha sentencia concluye que la alteración de las características esenciales del puesto y los requisitos para su ocupación, no se pueden realizar por medio de modificaciones de plantilla cuyo ámbito es más reducido y cuya finalidad es distinta (predominantemente de ordenación presupuestaria) y por ello exenta de preceptiva negociación sindical (STS 16/11/2001).

En el supuesto en que dichos puestos estén siendo desempeñados por personal laboral fijo se debe hacer constar su régimen laboral en la condición de "a extinguir", y procederse a impulsar el correspondiente procedimiento de funcionarización.

En el supuesto en que dichos puestos estén siendo desempeñados por personal laboral indefinido la obligación de la Administración es regularizar lo que es una situación ilegal.

Para ello deberá convocar por el correspondiente procedimiento de acceso las plazas cuya existencia se haya revelado como consecuencia del reconocimiento a determinados trabajadores de la condición de personal indefinido no fijo. En el caso de las plazas vacantes- esto es, dotadas y de plantilla- provistas por personal laboral indefinido existe un acto propio de la Administración que reconoce la necesidad prolongada de las plazas por lo que ninguna razón hay para demorar su cobertura pronta por funcionario de carrera. La Administración puede optar por no realizar tal convocatoria de ingreso y amortizar las plazas, si tiene causa para ello, en cuyo caso

el contrato del trabajador indefinido no fijo se extinguirá por los procedimientos de los artículos 51 y 52.c del Estatuto de los Trabajadores

En cuanto al problema de compatibilizar esta obligación de convocatoria con las limitaciones establecidas en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado con carácter básico.

El Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en su sentencia de 23 de marzo de 2016, ha fallado a favor de la Asociación para la Defensa de la Función Pública Aragonés, condenando a la Diputación General de Aragón a que apruebe Oferta de Empleo Público correspondiente al año 2014, incluyendo la totalidad de las plazas ocupadas por personal interino en los diferentes ámbitos de la Administración de la Comunidad Autónoma (administración general, educación y sanidad), pues tal falta de aprobación **incumplía la obligación legal establecida por el Estatuto Básico del Empleado Público e impedía el ejercicio del derecho de acceso a la función pública que el artículo 23.2 de la Constitución Española reconoce a los ciudadanos**, impedimento que ha de calificarse como vulneración del derecho.

A tal efecto, invoca la sentencia del **Tribunal Supremo de 29 de octubre de 2010 – relativa a la oferta de empleo público aragonesa de 2007-**, según la cual **“no hay mayor negación del derecho consagrado en el artículo 23.2 de la Constitución que la negación de los procesos de selección legalmente establecidos”**.

El TSJA considera que la inclusión de las plazas ocupadas por interinos **no puede verse limitada por las tasas de reposición de efectivos** establecidas por las Leyes de Presupuestos, pues las plazas ocupadas por interinos no pueden estimarse vacantes y el fin de la norma presupuestaria no es otro que el ahorro público, finalidad que solo cabe obtener respecto a la no inclusión en oferta de plazas que carecen de ocupante.

Hemos de entender que estas sentencias que se refieren a la necesidad de convocatoria de plazas de interinos resulta de aplicación también al supuesto de plazas de funcionario cubiertas con personal laboral indefinido no fijo y ello por la **tradicional equiparación que ha realizado el Tribunal Supremo entre los laborales indefinidos no fijos y los interinos por vacante**, como en el caso de la sentencia del Tribunal Supremo de **27 de mayo de 2002**: “no puede producir preocupación jurídica equiparar la extinción de estos contratos (indefinidos

no fijos) con la de los interinos por vacante, porque la justificación de la existencia de unos y de otros responde a una misma causa y necesidad”.

Este criterio es el reiterado por las **sentencias de 20 de julio de 2007 y 19 de febrero de 2009, en las que se afirma que “la posición de aquellos trabajadores al servicio de la Administración cuyo contrato fue declarado indefinido no fijo por sentencia firme, es idéntica a la de aquellos otros que cubren una plaza con contrato de interinidad”.**

En esta línea, la reciente **Sentencia de instancia del Juzgado de lo Social n. 1 de Bilbao de fecha 6 de julio de 2015** considera que la regularización de situaciones laborales preexistentes no vulnera la limitación de la contratación de personal establecida en los Presupuestos Generales del Estado, “por cuanto no se crean nuevas plazas, pues estas ya existían, y se encontraban cubiertas por trabajadores indefinidos no fijos. Por lo tanto, **no estamos ante un supuesto de contratación de personal puro, sino ante un proceso de regularización de la plantilla indefinida no fija ya existente y presupuestada** de 79 plazas, que tras dicho proceso se reducen a .., porque ... se amortizan a través de un despido colectivo, declarado procedente por sentencia firme, ...sin crear o incrementar plantilla, ni crear nuevos puestos, por lo que se puede concluir que **ni estamos ante el supuesto que contempla la LPGE ni se ha vulnerado la norma.”**

Se desconoce, las actuaciones que ha impulsado la Gerencia o Presidencia del IMTUR de cara a regularizar la situación del personal que presta sus servicios en este OAAA con carácter indefinido no fijo, personal que además en su mayoría y con independencia de la fijeza que en su caso se determine a través d ellos procedimientos de cobertura establecidos legalmente, deberá tener carácter funcional y estar así establecido en la RPT. Todo ello amén de señalar que las provisiones de puestos deben ser realizadas de forma definitiva y mediante sistemas de provisión ordinaria y teniendo en cuenta la última legislación referida en párrafos precedentes sobre la necesidad de poner en marcha procesos de estabilización del empleo temporal.

Además de todo ello, no existe valoración de los puestos de trabajo, valoración vinculada intrínsecamente a la RPT (existe abundante doctrina y jurisprudencia que avalan la consideración de nula de pleno derecho la RPT carente de valoración

objetiva de los puestos), lo que ha determinado que se establezcan a través de Convenio colectivo para el personal laboral determinadas retribuciones, criterio que no resulta aceptable para este Órgano de control a pesar de la limitada justificación que da la técnico informante avalando esta posibilidad en base a una determinada Sentencia, sentencia que, de otro lado es coincidente con lo que señala de forma insistente esta Intervención y es la necesidad de abordar la adecuada valoración de los puestos, valoración de la que el IMTUR carece, sea cual sea el instrumento que se utilice para tal finalidad.

Sin entrar a cuestionar, por supuesto, la opinión de los tribunales, lo que queda meridianamente claro es que, la obligación de cualquier Administración pública (y el IMTUR lo es), es la elaboración, valoración y aprobación de la RPT, siendo éste y no otro el instrumento que la ley establece para la determinación de los puestos (que no plazas) sus características y valoración.

En la Plantilla presupuestaria presentada se confundiría por tanto el concepto de plaza y puesto, acreditándose la carencia de RPT en el IMTUR, de tal suerte que sería a través de la Plantilla presupuestaria y modificación en su caso, del Convenio Colectivo la fórmula que el OAAA propone para la determinación de las retribuciones y características de los puestos, siendo esto absolutamente incorrecto según nuestro parecer y de forma motivada con abundante jurisprudencia tal y como se ha señalado anteriormente.

MASA SALARIAL. CÁLCULO Y NECESIDAD DE APROBACIÓN .SUBIDA SALARIAL PRESUPUESTADA.

Así mismo, se incorpora en el Proyecto de presupuestos 2022 para el IMTUR, una dotación adicional en el CAPÍTULO 1ª que superaría por tanto la previsión de subida salarial aprobada para 2022 en la LGP para el citado ejercicio, remitiéndose a una "futurible" negociación colectiva que en ningún caso puede suponer incrementos retributivos superiores a los autorizados por ley y que , en su caso solo tendría encaje legal (única excepción que recogen las distintas leyes de presupuestos del estado para cada ejercicio) mediante la modificación previa/simultánea de la RPT (documento recordemos inexistente en el IMTUR) en la que se determine la modificación al alza, en su caso, de la valoración de los puestos existentes con la adecuada motivación y justificación en la forma establecida legalmente.

Respecto al cálculo de la masa salarial, creemos que el servicio incurre en varios errores .

La masa salarial SIEMPRE tiene, según ley, carácter de retribución devengada.

Es esta circunstancia la que determina el cálculo de la subida máxima permitida por ley para un ejercicio concreto, es decir, no se compara masa salarial estimada o prevista 2021, con masa salarial prevista o estimada 2022.

Se debe partir de la masa salarial devengada a 31 de diciembre de 2021 (cifra a estas alturas ya conocida) y que por una particular circunstancia de ese organismo (no se ha tramitado la posible subida salarial contemplada en la LGP para 2021), es y DEBE ser similar (en términos de homogeneidad y antigüedad) a la de 2020 al no haber acuerdo alguno de incremento retributivo en 2021 por lo que no ha llegado a devengarse el mismo.

El IMTUR en un grave error , parte de las retribuciones de 2021 , como si la citada subida salarial se hubiere producido, cuando no ha sido así, de tal suerte que la subida posible para 2022 y permitida en la LGP para este ejercicio es del 2%, porcentaje que debe aplicarse sobre las retribuciones de 2020 y no sobre otras , que ni existen ni se llegaron a devengar en 2021.

Hay que recordar que la LGP para cada ejercicio establece respecto del personal funcionario una subida automática e imperativa sin mayor trámite que la aplicación directa de la subida autorizada en la citada ley (art.23.uno LGP para 2022) , no así para el personal laboral, donde la citada legislación da la posibilidad de poder o no incrementar las retribuciones en un determinado porcentaje de la masa salarial.

No hay subida automática para este personal . Debe aprobarse la subida salarial dentro del límite máximo que permite la masa salarial , previa negociación colectiva y con un posterior acuerdo de la JGL.

Así el art 19 de la LGP para 2022 establece lo siguiente :

*Dos.".....En el año 2022, las retribuciones del personal al servicio del sector público **no podrán experimentar** un incremento global superior al 2 por ciento respecto a las vigentes a 31 de diciembre de 2021, en términos de homogeneidad para los dos períodos de la comparación, tanto por lo que respecta a efectivos de personal como a la antigüedad del mismo.*

Los gastos de acción social no podrán incrementarse, en términos globales, respecto a los de 2021.

A este respecto, se considera que los gastos en concepto de acción social son beneficios, complementos o mejoras distintos a las contraprestaciones por el trabajo realizado cuya finalidad es satisfacer determinadas necesidades consecuencia de circunstancias personales del citado personal al servicio del sector público.

Tres. En el sector público se podrán realizar aportaciones a planes de pensiones de empleo o contratos de seguro colectivos siempre que no se supere el incremento global fijado en el apartado anterior.

*Cuatro. 1. La masa salarial del personal laboral, que **podrá incrementarse en el porcentaje máximo previsto en el apartado Dos de este artículo, en términos de homogeneidad para los dos períodos objeto de comparación, está integrada por el conjunto de las retribuciones salariales y extrasalariales devengadas por dicho personal en el año anterior.***

Estos acuerdos no se han producido. Por lo que la masa salarial “devengada” es la relativa a las retribuciones vigentes a 31 de diciembre de 2021, esto es las relativas a los salarios 2020.

A esa cifra, previamente homogeneizada en términos de antigüedad y número de efectivos se le aplicaría el máximo legal permitido de subida según Ley de presupuestos o normativa concordante, y esa cifra sería la masa salarial máxima para 2022, que es la que correspondería en todo caso presupuestar. Y todo ello porque esa masa salarial máxima para 2022 es el tope permitido para la negociación sindical, y sin que esa aprobación de “masa salarial máxima” implique derecho alguno adquirido para los trabajadores hasta que no culmine la negociación y acuerdo al respecto de la subida para 2022. (Acuerdo Consejo Rector y JGL)

Ese incremento sería el correcto y no otro incrementado al albur de la voluntad de los responsables de la elaboración del presupuesto como insisten tanto en este ejercicio como en el pasado 2021, circunstancia como decimos ya advertida por este Órgano de Control.

Se informa de disconformidad por tanto los cálculos y propuestas en relación a la masa salarial y su traslación presupuestaria lo que se advierte a los efectos oportunos y al objeto de salvaguardar la responsabilidad de este Órgano de control.

Esta circunstancia es la que ha ocasionado reiteradas devoluciones por parte de Intervención general del documento presupuestario. A pesar de los requerimientos de este Órgano de control, el servicio responsable (Dirección DE GESTIÓN ECONÓMICA Y FINANCIERA del IMTUR) insiste en mantener su criterio, entendiendo por parte de la citada dirección lo siguiente :

1) El capítulo 1º solo se incrementa, atendiendo a lo señalado en la Memoria de la Presidencia firmada el día 17 de enero de 2022, un 0,9%.

2) No obstante, se señala que las retribuciones suben un 2% atendiendo a lo señalado en LGP para 2022.

3) Además, dicha subida del 2% se estaría tomando sobre unas retribuciones 2021 que no se han devengado al no existir acuerdo alguno en 2021 al respecto, por lo que con independencia de la discrepancia del criterio legal aplicado que deberá ser resuelto por órgano competente, dicho crédito presupuestario también parece querer aplicarse a 2022, con lo que, con una subida del 0,9% se estaría dando cabida a : subida del 2%, subida del 0,9% del 2021 y ese posible incremento adicional de capítulo 1º para futuros negociaciones colectivas.

No podemos estar en mayor desacuerdo sobre los criterios plasmados en el presente presupuesto, ni alcanzamos a comprender los cálculos efectuados.

No resulta adecuado señalar la justificación jurídica que se pretende dar a la aprobación en 2022 de la subida no aprobada en 2021, puesto que este no es el expediente de gasto tramitado al efecto.

No obstante, ya que la directora aludida se explaya en este tema, parece necesario recordar que las únicas excepciones al principio de especialidad temporal de los créditos son las reguladas en Artículo 176 del TRLRHL, que establece respecto a este principio presupuestario básico, lo siguiente :

"...1. Con cargo a los créditos del estado de gastos de cada presupuesto sólo podrán contraerse obligaciones derivadas de adquisiciones, obras, servicios y demás prestaciones o gastos en general que se realicen en el año natural del propio ejercicio presupuestario.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, se aplicarán a los créditos del presupuesto vigente, en el momento de su reconocimiento, las obligaciones siguientes:

a) Las que resulten de la liquidación de atrasos a favor del personal que perciba sus retribuciones con cargo a los presupuestos generales de la entidad local.

b) Las derivadas de compromisos de gastos debidamente adquiridos en ejercicios anteriores, previa incorporación de los créditos en el supuesto establecido en el artículo 182.3..."

Una liquidación de atraso es un reconocimiento de obligación de una cantidad que se hubiere autorizado o devengado (horas extraordinarias, subida aprobada etc.).

No nos encontramos con ningún atraso retributivo puesto que, ni la subida salarial era automática (como pretendió erróneamente interpretar en IMTUR en la primera remisión de la propuesta de subida), ni se pudo producir la aprobación en 2021, tras la remisión del expediente , en fecha 22 de diciembre fuera de normas de cierre del presupuesto, y siendo necesario convocar y celebrar un Consejo rector para la aprobación del gasto y una JGL en el Ayuntamiento para la ratificación de la citada subida, todo ello previa fiscalización de esta Intervención en los plazos legales establecidos y todo ello entre los días hábiles que discurren entre el siguiente a la remisión (23 de diciembre) y el 30 de diciembre (último día hábil del ejercicio), lo que nos da un total de cinco días hábiles para que se produjese todos estos trámites preceptivos, lo que a todas luces y sin ser demasiado avezado, resulta de imposible cumplimiento.

Resulta incomprensible para esta Intervención como una subida salarial que pudo ser aplicada desde inicios del ejercicio 2021, no se remite para su tramitación ante el Consejo rector una vez transcurridas las fechas máximas para el cierre del ejercicio (22 de diciembre) y tras intentar el IMTUR proponer la aplicación de la subida salarial directamente en nómina sin aprobación previa de gasto, circunstancia que , si bien no queda constancia por escrito, los técnicos de Intervención general que fiscalizan las nóminas pueden dar fe de la misma.

.- CREACIONES DE PLAZAS: NECESIDAD DE DOTACIÓN PRESUPUESTARIA

.- El artículo 90.1 de la ley 7/85, reguladora de las Bases de Régimen Local establece que:

"Corresponde a cada Corporación local aprobar anualmente, a través del Presupuesto, la plantilla, que deberá comprender todos los puestos de trabajo reservados a funcionarios, personal laboral y eventual.

Las plantillas deberán responder a los principios de racionalidad, economía y eficiencia y establecerse de acuerdo con la ordenación general de la economía, sin que los gastos de personal puedan rebasar los límites que se fijen con carácter general".

.- El artículo 126 del Texto Refundido de Régimen Local aprobado por RD Leg 781/1986 establece que:

1. Las plantillas, que deberán comprender todos los puestos de trabajo debidamente clasificados reservados a funcionarios, personal laboral y eventual, se aprobarán anualmente con ocasión de la aprobación del Presupuesto y habrán de responder a los principios enunciados en el artículo 90.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril. A ellas se unirán los antecedentes, estudios y documentos acreditativos de que se ajustan a los mencionados principios.

2. Las plantillas podrán ser ampliadas en los siguientes supuestos:

a) Cuando el incremento del gasto quede compensado mediante la reducción de otras unidades o capítulos de gastos corrientes no ampliables.

b) Siempre que el incremento de las dotaciones sea consecuencia del establecimiento o ampliación de servicios de carácter obligatorio que resulten impuestos por disposiciones legales.

Lo establecido en este apartado será sin perjuicio de las limitaciones específicas contenidas en leyes especiales o coyunturales.

3. La modificación de las plantillas durante la vigencia del Presupuesto requerirá el cumplimiento de los trámites establecidos para la modificación de aquél.

Tal y como esta Intervención general ha señalado en numerosas ocasiones, tales como el informe de Intervención general a la modificación de Plantilla del Ayuntamiento de Córdoba de fecha 29 de junio de 2016:

"... Es decir, no sólo es necesario que las vacantes o plazas que se crean tengan su correspondiente dotación presupuestaria sino que en el caso que nos ocupa, tal y como regula el citado artículo 126 TRRL, es requisito esencial acreditar que el incremento del gasto quede compensado mediante la reducción de otras unidades o capítulos de gastos corrientes no ampliables o bien que el incremento de las dotaciones sea consecuencia del establecimiento o ampliación de servicios de carácter obligatorio que resulten impuestos por disposiciones legales...."

Esta circunstancia no quedaría adecuadamente acreditada en el expediente remitido produciéndose a nuestro juicio cierta confusión nuevamente entre plaza y puesto, señalando el informe que no se estaría creando ninguna plaza nueva sino que estas existen ya desde la existencia del Consorcio de turismo.

Por lo que se refiere a las retribuciones del Gerente, señalar el criterio de esta Intervención general ya manifestado en su día en informe emitido al efecto, acerca

de la inadecuada clasificación del IMTUR como OAAA del grupo 2, que conlleva por tanto la determinación de unas retribuciones al Gerente superiores a las que, en su caso corresponderían, con las consecuencias jurídicas que esta circunstancia pudiera tener.

6. ANEXO DE LAS INVERSIONES A REALIZAR EN EL EJERCICIO SUSCRITO POR LA PRESIDENCIA DEL ORGANISMO AUTÓNOMO.

En relación al Anexo de los Planes y Programas de inversión y financiación que, para un plazo de 4 años podrán formular los Municipios y demás Entes locales de ámbito supramunicipal, el artículo 166 TRLRHL en su apartado 2 recoge lo siguiente:

".....El plan de inversiones que deberá coordinarse, en su caso, con el programa de actuación y planes de etapas de planeamiento urbanístico, se completará con el programa financiero, que contendrá:

- a) La inversión prevista a realizar en cada uno de los cuatro ejercicios.
- b) Los ingresos por subvenciones, contribuciones especiales, cargas de urbanización, recursos patrimoniales y otros ingresos de capital que se prevean obtener en dichos ejercicios, así como una proyección del resto de los ingresos previstos en el citado período.
- c) Las operaciones de crédito que resulten necesarias para completar la financiación, con indicación de los costes que vayan a generar.

3. De los planes y programas de inversión y financiación se dará cuenta, en su caso, al Pleno de la Corporación coincidiendo con la aprobación del presupuesto, debiendo ser objeto de revisión anual, añadiendo un nuevo ejercicio a sus previsiones....."

Según establece el artículo 18 del RD 500/90 el anexo de inversiones a realizar en el ejercicio ha de ir suscrito por el Presidente y estar debidamente codificado así como contener las especificaciones del artículo 19 del RD 500/90.

No se incluyen inversiones en el presupuesto para 2022, sin embargo sí se señala que procederá la incorporación de remanentes de crédito de aquellas que se hubieren iniciado en ejercicios anteriores.

Por lo tanto y respecto a estas, sí se debería haber elaborado el documento denominado “anexo de inversiones” con los requisitos señalados anteriormente, recogiendo las anualidades de los correspondientes proyectos de gasto para 2022 y señalando como fuente de financiación, la que correspondiente en cada caso, bien el RLT previa IRC(como al parecer se señala en el informe económico-financiero) o el que fuese en cada caso.

7. INFORME ECONÓMICO-FINANCIERO

Se aporta el citado informe de fecha 17 de enero de 2021, FIRMADO POR LA DIRECTORA DEL ÁREA DE ADMINISTRACIÓN Y CONTABILIDAD DEL IMTUR, **aunque sin el VºBº del Gerente del Instituto como era precedente administrativo en ejercicios anteriores.**

En aplicación de lo previsto en el art. 168.1.g) del TRLRHL, el contenido del citado informe debe ser:

".....Un informe económico-financiero, en el que se expongan las bases utilizadas para la evaluación de los ingresos y de las operaciones de crédito previstas, la suficiencia de los créditos para atender el cumplimiento de las obligaciones exigibles y los gastos de funcionamiento de los servicios y, en consecuencia, la efectiva nivelación del presupuesto."

En el informe que se acompaña bajo la rúbrica de informe económico-financiero se justifica de forma detallada las bases utilizadas para la presupuestación de los ingresos.

Así, justificaría en base a los derechos liquidados hasta la fecha las previsiones realizadas respecto a la partida por ingresos propios y derivados de la intermediación en la venta de productos turísticos, que en el ejercicio 2021 fueron presupuestados en 0 €.Aún así, esta cifra alcanza únicamente los 12.000€.

Nos encontramos por tanto que la financiación mayoritaria (casi íntegra) del IMTUR corresponde exclusivamente a la procedente de transferencias municipales.

Este OAAA es dentro de todos los dependientes del Ayuntamiento como ente matriz, el que carecería prácticamente de financiación propia derivada de los ingresos que pudieran ser gestionados por el citado instituto, siendo éste uno de los criterios que determinan en última

instancia la mayor eficiencia y eficacia en la gestión de recursos públicos a través de un Ente Instrumental y por ende uno de los fundamentos esenciales que hubieran determinado su creación.

En relación a la presupuestación realizada por el IMTUR de los ingresos derivados de transferencias municipales, esta Intervención general no puede pronunciarse sobre su adecuación jurídico-presupuestaria en tanto en cuanto no se verifique su correlación con las previsiones del Presupuesto del Ayuntamiento de Córdoba como ente matriz y así se refleje en el Presupuesto general consolidado para 2022, por lo que carecemos de elementos de juicio para su valoración y análisis.

No se realiza un análisis detallado del Estado de Gastos y por tanto acerca de la suficiencia de los créditos previstos para el normal funcionamiento de los servicios, todo ello en cumplimiento de lo previsto en el art.168.1.g) del TRLRHL limitándose a trasladar la citada acreditación y justificación a la Dirección general y a la Gerencia del instituto, lo cual no deja de ser sorprendente a la luz de la legislación aplicable, lo que se deja constar a los efectos procedentes.

Si se acreditaría el cumplimiento del principio de equilibrio presupuestario y el de estabilidad en términos individuales (habida cuenta que este indicador debe medirse a nivel consolidado SEC).

8. NIVELACIÓN DEL PRESUPUESTO.

El artículo 165.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004 establece que cada uno de los presupuestos que se integren en el Presupuesto General de la Entidad Local deberán aprobarse sin déficit inicial.

Así, el informe económico-financiero recoge como el Presupuesto del IMTUR para 2021 asciende a un total de 2.571.094 €, tanto en gastos como en ingresos suponiendo este importe un decremento de un 8,31% respecto a las previsiones del ejercicio 2021, que fueros de 2.804.094€.

Se cumpliría por tanto, según el citado informe, la exigencia de equilibrio presupuestario total en los términos establecidos en los arts.149.1.e) de la LHL, 168.1.

Así mismo, se acreditaría en el informe citado el equilibrio corriente y de capital, medición que carece de relevancia en el presupuesto del IMTUR al no tener dotación alguna los ingresos y gastos de los capítulos de tal naturaleza .

9. PLAN ESTRATÉGICO DE SUBVENCIONES DEL IMTUR 2022.

El CAPÍTULO IV, se presupuesta a política subvencional del Instituto a acometer en 2022.

Dicha política se debe contemplar en el Plan estratégico de subvenciones, documento que se presenta en el Proyecto de presupuesto analizado y es rubricado por la Presidencia del instituto.

Antes de empezar a analizar el Plan Estratégico de Subvenciones del IMTUR para el presente ejercicio de 2022, resulta conveniente resaltar **el carácter obligatorio de éste**, previa a la tramitación de cualquier subvención. Así lo impone el artículo 8 de la LGS ("los órganos de las Administraciones Públicas o cualesquiera entes que propongan el establecimiento de subvenciones, con carácter previo, deberán concretar en un plan estratégico de subvenciones...") Este artículo constituye **legislación básica**, lo que implica que es de aplicación a todas las administraciones públicas.

En rigor, carecerían de soporte legitimador aquellas otras subvenciones que se pretendan conceder, aislada e individualizadamente, al margen del Plan Estratégico que se haya elaborado y aprobado por cualquier administración pública o entidad instrumental bajo su dependencia.

El Plan Estratégico de Subvenciones se define, en consecuencia, por su:

- Carácter imperativo y categórico y no meramente tangencial.
- Su carácter previo al establecimiento de cualquier subvención.
- Necesaria formalización, con una definición y contenidos específicos que permitan

identificarlo como tal.

- Consecuentemente, la mera inclusión en el presupuesto municipal de una partida destinada a hacer efectivas las ayudas de que se trata no es equivalente al Plan.

El citado artículo 8 de la LGS hace referencia a que el plan estratégico deberá contener *"...los objetivos y efectos que se pretenden con su aplicación, el plazo necesario para su consecución, los costes previsibles y sus fuentes de financiación..."*

Este contenido que podríamos calificar como básico –objetivo, efectos, plazo, costes previsibles y fuentes de financiación– se encuentra detallado en el artículo 12 del Reglamento de la Ley General de Subvenciones, que deberían aplicarse al Plan presentado y que a continuación desglosamos:

- **Objetivos estratégicos**, definidos por la norma como aquellos que describen el efecto e impacto que se espera lograr con la acción institucional durante el período de vigencia del Plan y que han de estar vinculados con los objetivos establecidos en los correspondientes programas presupuestarios.

- **Líneas de subvención** en las que concreta el Plan de Actuación. Para cada línea de subvención deberán explicitarse los siguientes aspectos:

- Áreas de competencia afectadas y sectores hacia los que se dirigen las ayudas.
- Objetivos y efectos que se pretenden con su aplicación.
- Plazo necesario para su consecución.

d) Costes previsibles para su realización y fuentes de financiación donde se detallarán las aportaciones de las distintas Administraciones Públicas, de la Unión Europea y de otros órganos públicos o privados que participen en estas acciones de fomento, así como aquellas que, teniendo en cuenta el principio de complementariedad, correspondan a los beneficiarios de subvenciones.

e) Plan de acción, en el que concretarán los mecanismos para poner en práctica las líneas de subvenciones identificadas en el Plan, se delimitarán las líneas básicas que deben contener las bases reguladoras de la concesión a que se hace referencia en el artículo 9 de la Ley General de Subvenciones, el calendario de elaboración y, en su caso, los criterios de coordinación entre las distintas Administraciones Públicas para su gestión.

- **Régimen de seguimiento y evaluación continua aplicable a las diferentes líneas de subvenciones que se establezcan.** A estos efectos, se deben determinar para cada línea de subvención, un conjunto de indicadores relacionados con los objetivos del Plan, que recogidos periódicamente por los responsables de su seguimiento, permitan conocer el estado de la situación y los progresos conseguido en el cumplimiento de los respectivos objetivos.

- **Resultados de la evaluación de los planes estratégicos anteriores** en los que se trasladará el contenido de los informes emitidos.

Hay que insistir en la importancia de estos dos apartados , cuyo cumplimiento es reiteradamente advertido por esta Intervención en base a la exigencia de la Ley y de los que no se tiene constancia alguna. Es decir , el Plan estratégico no es solo un instrumento en el que se determine que líneas de subvenciones se van a conceder en el ejercicio, sino que estas deben venir motivadas en el análisis y evaluación de los logros conseguidos en anteriores ejercicios, convocatorias o concesiones singulares.

Es decir, si todos los ejercicios se da una subvención X al mismo beneficiario, deberían determinarse a través de que mecanismos e indicadores se va a evaluar el impacto de la misma en los objetivos perseguidos. Su posterior evaluación será la que determine la procedencia o no de continuar con el citado programa subvencional.

Nada de esto existe parece existir en el presente plan.

- Finalmente, no cabe olvidar el aspecto añadido por la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres (artículo 35 de la Ley)

A este respecto, **cabría plantearse si el presente Plan Estratégico es realmente un instrumento técnico interno de programación**, ya que para que pueda definirse un documento como "estratégico", éste debería ser lo suficientemente concreto como para posibilitar que el Ayuntamiento realice una evaluación efectiva de la actividad subvencional, especificando los objetivos y efectos que se pretenden conseguir.

Se advierte, por esta Intervención que el presente Plan **carece de objetivos verificables** que permitan comprobar la eficacia y la eficiencia de las líneas de subvenciones propuestas.

Tampoco se acompañan a estos objetivos los **indicadores de evaluación de los mismos**, que servirían para dar medida de su cumplimiento, así como de los efectos de las medidas de fomento adoptadas. Tampoco se acompaña de información sobre **el resultado de la ejecución de los planes desarrollados** en ejercicios anteriores, y en qué medida dichos resultados han incidido en la confección del presente Plan (continuando, suprimiendo, reforzando o modificando líneas de subvención, o mediante la incorporación de otras nuevas)

Esta situación ya ha sido advertida, por esta Intervención, en precedentes informes del Presupuesto General tanto del Ayuntamiento de Córdoba, como de sus OAAA dependientes ya que es una deficiencia de la que adolece no sólo este Plan, sino el Plan Estratégico de Subvenciones del Ayuntamiento y el del resto de los Organismos Autónomos.

Dicho ésto, pasamos analizar qué aspectos consideramos más relevantes de la presente propuesta:

- En relación a las **subvenciones de concurrencia competitiva**, éstas, según el lo informado en el Plan "vienen a impulsar aquellas actividades realizadas por el sector privado (empresarios, emprendedores y personas físicas) que puedan beneficiar el incremento de la calidad de la oferta turística de Córdoba o que pongan en valor el legado histórico, patrimonial y cultural de la ciudad así como contribuir a la mejora de la calidad en el sector turístico o contribuir a incrementar el número de visitantes de la ciudad".

La finalidad antedicha se concretan en la previsión de dos convocatorias de contenido muy similar, destinadas a la creación de productos turísticos o al mantenimiento de los mismos.

Dichas convocatorias son coherentes con el objeto con el que ha sido creado el IMTUR, centrado en la promoción y fomento del turismo en la ciudad de Córdoba, si bien cabe advertir que en el ejercicio pasado el IMTUR llevó la misma propuesta en su Plan Estratégico referido a dicho ejercicio (al igual que en el ejercicio anterior).

Estas convocatorias no se llevaron a cabo en el pasado ejercicio. Únicamente se ha procedido a dar continuidad a la convocatoria del ejercicio 2020 (creación de productos turísticos), que si bien se aprobó en dicho año no se resolvió, por lo que mediante acuerdo del

Consejo Rector, de fecha 29 de julio de 2021, se procedió a su continuidad, dotándola de crédito con cargo al citado 2021.

Con respecto a la segunda convocatoria (mantenimiento de productos turísticos) no se tiene constancia, por parte de esta Intervención, que se haya iniciado trámite alguno para su puesta en marcha ni en el año 2020, ni en el año 2021.

Visto lo que antecede, consideramos que por parte del Organismo Autónomo deberían adoptarse las medidas oportunas, para que las nuevas ediciones se lleven a efecto. A este respecto, no resulta tranquilizador observar que por parte de este Organismo se vuelven a plasmar en el Plan ciertas reticencias, advirtiendo que "deberían ser objeto de análisis pormenorizado sobre los aspectos tanto jurídicos como económicos del instrumento utilizado, de forma tal que quede acreditado que las mismas no conculcan la normativa europea en materia de competencia (...) **debiendo realizarse una prueba de sopesamiento de la ayuda, que analizará los aspectos positivos y negativos de su concesión, entre ellos la adecuación del instrumento utilizado, su efecto incentivador o la necesidad y proporcionalidad de la misma"**

Si tales son las dudas que estas líneas de ayudas provocan por parte del Órgano que las está proponiendo, solo cabe observar que dichas dudas tendrían que haberse resuelto antes de proponer la inclusión de estas líneas de ayudas en el Plan Estratégico. Al no haberlo hecho así, el propio Plan Estratégico está poniendo en duda la eficacia y la eficiencia de dichas ayudas, o su posible cumplimiento. Constatamos pues que el instrumento (Plan Estratégico) que debería servir para realizar una programación rigurosa de las subvenciones a otorgar por el IMTUR está sirviendo para sembrar confusión, incluso dudas jurídicas razonables sobre la propia pertinencia de la propuesta. Ello a pesar de que una de las convocatorias (si bien con retraso sobre lo planificado) ya se ha llevado a efecto.

Lo antedicho queda cuestionado todavía más cuando se argumenta que la tramitación de estas ayudas se amparan "en lo previsto en el artículo 107 apartados 3.a y 3.c. del TFUE" ya que son "ayudas a destinar a favorecer el desarrollo económico de regiones en las que el nivel de vida sea anormalmente bajo o en las

que exista una grave situación de subempleo". Se recuerda, por esta Intervención, que ni el fomento del empleo es una competencia municipal y que tampoco sería una competencia que, caso de plantearse, pudiera desarrollarse por el IMTUR, al no tener correspondencia con el objeto y finalidad de este Organismo.

Con respecto a las subvenciones que desean otorgarse mediante **concesión directa**, si bien el porcentaje global de financiación es inferior al destinado a las subvenciones de concurrencia competitiva, no debemos olvidar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 22.2 c de la LGS, **el procedimiento de concesión directa debería ser excepcional**, y que siempre debería seguirse **un criterio restrictivo** para la incorporación de dichas subvenciones.

Para este año se han reducido las propuestas de concesiones directas respecto a las del año pasado (de seis concesiones directas a dos). Ambas concesiones están destinadas a la Asociación Profesional de Informadores Turísticos de Córdoba (APIT) y a la Universidad de Córdoba (UCO IDIOMAS), por un importe respectivo de 10.000,00 € y 40.000,00 €, ya estaban presentes en el Plan Estratégico del año pasado.

Esta Intervención cuestiona la práctica de proponer subvenciones nominativas a las mismas entidades y para los mismos proyectos año tras año. Esto sin que se tenga constancia de los resultados de los proyectos subvencionados en ejercicios anteriores, por lo que en la práctica se están constituyendo como dotaciones presupuestarias para proyectos que quizás deberían financiarse por otras vías, al margen del ámbito subvencional.

Se reitera, por esta Intervención, que las subvenciones de concesión directa contenidas en el Plan **no van acompañadas de información suficiente que permita justificar la concesión directa a las mismas, ni se motivan las causas** por las que la realización de los proyectos descritos no podrían ser objeto de una convocatoria de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva. **La "excepcionalidad" argumentada por parte del IMTUR, se apoya, según se informa, en el "el grado de repercusión de la actividad objeto de subvención en el municipio, la incidencia en la actividad económica local o la promoción turística local". Se confunde aquí el interés de las actuaciones a desarrollar con el procedimiento seguido para desarrollar dichas actuaciones (concesión directa). Las actuaciones descritas en los convenios a suscribir con**

particulares no justifican, por sí mismas, que éstas deben llevarse a cabo únicamente con las entidades propuestas o que esté justificada la dificultad de promover dichas actuaciones mediante un procedimiento de concurrencia.

Desde el punto de vista de la modalidad de pago, **la totalidad de las subvenciones propuestas mediante concesión directa se planean como pago anticipado. Esta modalidad de pago no debería ser la habitual, toda vez que la propia ley general de subvenciones considera que la modalidad a utilizar, preferentemente, es la diferida (esto es, se realizaría el pago de la subvención una vez realizada la actuación de la que trae causa).** Se advierte también, por esta Intervención, que la Ordenanza Municipal de Subvenciones (necesitada, por otra parte, de una actualización) prevé la obligación de prestación de garantías para importes superiores de 12.000,00 €, o por el contrario, la justificación, debidamente apreciada por los Servicios Gestores, de la insuficiencia financiera de las entidades subvencionadas. Por este motivo deberían estar especialmente fundamentadas las propuestas que eximan de la presentación de garantías a entidades para percibir importes superiores a 12.000,00 € sobre todo cuando se trate de otras administraciones, colegios profesionales, o entidades participadas con dinero público. En este supuesto cabría mencionar el Convenio proyectado con la Universidad de Córdoba (UCO IDIOMAS)

Todas estas apreciaciones serán objeto de estudios en el momento de la tramitación de los expedientes de subvenciones, en el preceptivo informe de fiscalización previa, o en el ejercicio ulterior de control financiero.

Recordar que el artículo 12.3 del Reglamento de Subvenciones (Rd 887/2006 de 21 de julio) establece que éstos (Planes estratégicos) tienen carácter programático y su contenido no crea derechos ni obligaciones; su efectividad quedará condicionada a la puesta en práctica de las diferentes líneas de subvención, atendiendo entre otros condicionantes a las disponibilidades presupuestarias para cada ejercicio.

Por todo lo argumentado el Plan Estratégico de subvenciones tampoco puede recibir el Informe favorable de esta Intervención lo que se advierte a efectos de salvaguardar la responsabilidad de este Órgano de Control.

10. BASES DE EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO.

Establece el art 165.1 del TRLRHL, como contenido necesario del presupuesto, las Bases de Ejecución. Dicho artículo establece:

".....Asimismo, incluirá las bases de ejecución, que contendrán la adaptación de las disposiciones generales en materia presupuestaria a la organización y circunstancias de la propia entidad, así como aquellas otras necesarias para su acertada gestión, estableciendo cuantas prevenciones se consideren oportunas o convenientes para la mejor realización de los gastos y recaudación de los recursos, sin que puedan modificar lo legislado para la administración económica ni comprender preceptos de orden administrativo que requieran legalmente procedimiento y solemnidades específicas distintas de lo previsto para el presupuesto."

El criterio marcado desde el OPEP y plenamente compartido por esta Intervención general, es que las BEP sean COMUNES a todo el Presupuesto General Consolidado y únicamente los OAAA regulen aquellas cuestiones o circunstancias específicas que le son propias y por tanto deben singularizarse.

Es por ello, que debe verificarse por el IMTUR que estas singularidades previstas no chocan o contradicen las BEP general en la que existen varias especificaciones relativas a la gestión presupuestaria de los OAAA.

Así, podríamos señalar que no son las BEP el instrumento para determinar las atribuciones del Gerente. Este, tendrá las propias previstas en los Estatutos, así como las delegadas por otros Órganos (Consejo rector / Presidente del IMTUR) .

Pero esta delegación debe realizarla el Órgano que tenga atribuida la competencia originaria (Consejo Rector/ Presidente) y no otro, en este caso, el Pleno a través de la aprobación de las presentes BEP. El Pleno no podría nunca delegar competencias que no son suyas.

Cosa diferente, es que se quiera incluir, por mayor transparencia las competencias del Gerente, competencias que ya tendría (bien por preverlo los Estatutos o porque ya existe una delegación a su favor realizada por el Consejo o la Presidencia) ,pero si ya existen tales delegaciones, incluirlas o no en las Bases carece de relevancia.

Deberá analizarse este documento por parte del IMTUR con el OPEP al objeto de clarificar su contenido y garantizar la congruencia del mismo con la redacción de las BEP generales.

11. CUMPLIMIENTO DE LAS REGLAS FISCALES. ESTABILIDAD PRESUPUESTARIA.

En cuanto a la incidencia de la documentación aportada en el cumplimiento del objetivo de Estabilidad Presupuestaria marcado por la Ley Orgánica 2/2012 de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera será en el momento de aprobarse el Presupuesto General del Ayuntamiento para el ejercicio 2021 cuando se harán los correspondientes estudios a nivel consolidado y se determinará en el Informe que al respecto emita esta Intervención si se cumple el objetivo de estabilidad presupuestaria y del límite de deuda.

13. TRAMITACIÓN DEL EXPEDIENTE. PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN Y APROBACIÓN.

Tan solo resta informar por esta Intervención que tanto en la elaboración como en la tramitación para la aprobación del presente proyecto de presupuesto presupuesto se deben observar los preceptos contenidos en el RD 500/1990 de Reglamento Presupuestario, RDL 2/2004 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales.

ÓRGANO COMPETENTE: Según establece el Art. 127 de la LRBRL, es atribución de la Junta de Gobierno Local en los Municipios recogidos en el Título X del citado texto legal (Gran Población), la aprobación del proyecto de presupuesto.

Según el Art. 123.1.h es atribución del Pleno la aprobación de los presupuestos.

El artículo 168 del TRLRHL continúa disponiendo en los apartados siguientes:

4. Sobre la base de los presupuestos y estados de previsión a que se refieren los apartados

1 y 2 anteriores, el presidente de la Entidad formará el presupuesto general y lo remitirá, informado por la Intervención y con lo anexos y documentación complementaria detallados en el apartado 1 del artículo 166 y en el presente artículo, al Pleno de la Corporación antes del día 15 de Octubre para su aprobación, enmienda o devolución.

5. El acuerdo de aprobación, que será único, habrá de detallar los presupuestos que integran el presupuesto general, no pudiendo aprobarse ninguno de ellos separadamente.

Por su parte el artículo 169 del T.R.L.R.H.L. hace referencia a la publicidad, aprobación definitiva y entrada en vigor del presupuesto. En este sentido, establece:

1. Aprobado inicialmente el presupuesto general, se expondrá al público previo anuncio en el boletín oficial de la provincia o, en su caso, de la Comunidad Autónoma uniprovincial por 15 días, durante los cuales los interesados podrán examinarlos y presentar reclamaciones ante el Pleno. El presupuesto se considerará definitivamente aprobado si durante el citado plazo no se hubieran presentado reclamaciones; en caso contrario, el Pleno dispondrá del plazo de un mes para resolverlas.

2. La aprobación definitiva del presupuesto general por el Pleno de la Corporación habrá de realizarse antes del día 31 de diciembre del año anterior al del ejercicio en que deba aplicarse.

3. El presupuesto general, definitivamente aprobado, será insertado en el boletín oficial de la corporación si lo tuviera, y resumido por capítulo de cada uno de los presupuestos que lo integran, en el de la provincia o, en su caso, de la Comunidad Autónoma uniprovincial.

4. Del presupuesto general definitivamente aprobado se remitirá copia a la Administración del Estado y a la correspondiente Comunidad Autónoma. La remisión se realizará simultáneamente al envío al boletín oficial a que se refiere en apartado anterior.

5. El presupuesto entrará en vigor, en el ejercicio correspondiente, una vez publicado en la forma prevista en el apartado 3 de este artículo.

La copia del presupuesto y de sus modificaciones deberá hallarse a disposición del público, a efectos informativos, desde su aprobación definitiva hasta la finalización del ejercicio.

Mas allá de señalar el incumplimiento de los plazos marcados en la ley tanto para la elaboración de este presupuesto del IMTUR como lógicamente ocurrirá con la aprobación del Presupuesto general consolidado para 2022, señalamos que teniendo en cuenta lo previsto en el

artículo 11.7 de los Estatutos del IMTUR, el Consejo Rector es el Órgano competente para aprobar, la propuesta de presupuesto anual para su elevación al Área de Hacienda del Ayuntamiento para su integración en el Presupuesto General consolidado para 2021.

En el Informe que se emita por la Intervención General con motivo de la tramitación del Expediente del Presupuesto General, se podrán realizar cuantas consideraciones se consideren oportunas como complemento al presente informe.

Es todo lo que procede informar, no obstante V.I. resolverá.

Córdoba a 18 de enero de 2022.

LA INTERVENTORA GENERAL
Paloma Pardo Ballesteros.

DOCUMENTO ELECTRÓNICO

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO

f6ad1d95351882f12bdd3db818f528a09ce249d1

Dirección de verificación del documento: <https://sede.cordoba.es>

Hash del documento: 49fc7b93c9a253972ceb92083cfb8585781f67638be43987c1d76d60f7e9326fdedd80ff3fae5061efc50b21c3787ad2cf814fa480b00f2b0f3b2663dd213c16

METADATOS ENI DEL DOCUMENTO:

Version NTI: <http://administracionelectronica.gob.es/ENI/XSD/v1.0/documento-e>

Identificador: ES_LA0016535_2022_0000000000000000000009134974

Órgano: L01140214

Fecha de captura: 18/01/2022 9:46:14

Origen: Administración

Estado elaboración: Original

Formato: PDF

Tipo Documental: Otros

Tipo Firma: XAdES internally detached signature

Valor CSV: f6ad1d95351882f12bdd3db818f528a09ce249d1

Regulación CSV: Decreto 3628/2017 de 20-12-2017



Código QR para validación en sede



Código EAN-128 para validación en sede

Ordenanza reguladora del uso de medios electrónicos en el ámbito de la Diputación Provincial de Málaga:
https://sede.malaga.es/normativa/ordenanza_reguladora_uso_medios_electronicos.pdf

Política de firma electrónica y de certificados de la Diputación Provincial de Málaga y del marco preferencial para el sector público provincial (texto consolidado):
https://sede.malaga.es/normativa/politica_de_firma_1.0.pdf

Procedimiento de creación y utilización del sello electrónico de órgano de la Hacienda Electrónica Provincial:
https://sede.malaga.es/normativa/procedimiento_creacion_utilizacion_sello_electronico.pdf

Acuerdo de adhesión de la Excm. Diputación Provincial de Málaga al convenio de colaboración entre la Administración General del Estado (MINHAP) y la Comunidad Autónoma de Andalucía para la prestación mutua de soluciones básicas de Administración Electrónica de fecha 11 de mayo de 2016:
https://sede.malaga.es/normativa/ae_convenio_j_andalucia_MINHAP_soluciones_basicas.pdf

Aplicación del sistema de Código Seguro de Verificación (CSV) en el ámbito de la Diputación Provincial de Málaga:
https://sede.malaga.es/normativa/decreto_CSV.pdf